



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 3 3 1 / 2 0 0 6

(Sección 2ª)

La Laguna, a 11 de octubre de 2006.

Dictamen solicitado por la Ilma. Sra. Alcaldesa del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización, formulada por L.S., en nombre y representación de H.G.M., por daños ocasionados en el vehículo propiedad de éste, como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos municipales (EXP. 327/2006 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. El objeto del presente Dictamen recae sobre la adecuación jurídica de la Propuesta de Resolución (PR) de un procedimiento de responsabilidad patrimonial que se tramita por el funcionamiento del servicio público viario actuando el Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna que ostenta la competencia al efecto, al ser municipal el servicio cuyo funcionamiento -se alega- ha producido el hecho lesivo.

De conformidad con lo dispuesto en los arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la vigente Ley del Consejo Consultivo, es preceptiva la solicitud de Dictamen, debiendo solicitarse por la Alcaldía del Ayuntamiento actuante.

2. El procedimiento se inicia a partir de denuncia efectuada ante la Policía Local de La Laguna por la conductora del vehículo propiedad de H.G.M., el 12 de julio de 2005, respecto de un hecho ocurrido ese mismo día. A partir de entonces las diligencias instruidas por la Policía son remitidas al Ayuntamiento. No obstante, el 11 de octubre de 2005, la compañía de seguros del propietario del vehículo, L.S.,

* **PONENTE:** Sr. Reyes Reyes.

presenta ante la Administración reclamación por daños patrimoniales en nombre y representación de su asegurado. Por todo ello, la iniciación del procedimiento se realiza dentro del plazo legal previsto en los arts. 142.5 de la Ley 30/1992 y art. 4 del Reglamento aprobado por Decreto 429/1993.

El reclamante resulta interesado en este procedimiento, por lo que tiene capacidad para ser parte en el mismo, pues es propietario acreditado del vehículo por cuyos daños se reclama.

La competencia para tramitar y resolver el expediente de responsabilidad corresponde al Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, como titular del servicio cuya prestación se relaciona con la producción del daño.

3. El hecho lesivo consistió, según manifestó en la denuncia quien conducía el vehículo del interesado, en que "siendo las 08:30 horas del día de la fecha circulaba por la Avenida de La Candelaria en su único sentido de circulación haciéndolo por el carril de la izquierda de los tres que corresponden al citado sentido, cuando, de repente, y sin poder evitarlo, debido al viento, una señal vertical provisional que se encontraba reservando estacionamiento delante del supermercado Mercadona, se le viene encima y no puede evitar que ésta le produzca daños a su vehículo". Añade que en el lugar se hallaba una persona que se identificó y presentó como testigo, cuyo testimonio consta en el Atestado.

Se solicita indemnización de 491,08 euros por los daños ocasionados, según informe pericial aportado por la compañía de seguros con la reclamación.

II

1. Se incorporan al expediente, además de los documentos acreditativos de la condición de interesado del reclamante, su denuncia ante la Policía Local, así como informe pericial de daños.

2. Se han efectuado los siguientes trámites correspondientes a la fase de instrucción del expediente:

- El 12 de julio de 2005 se remiten al Ayuntamiento, por la Policía Local, las diligencias instruidas en relación con el hecho que nos ocupa, donde la Policía informa de que la señal pertenece al Ayuntamiento de La Laguna, siendo la

dependencia responsable "Señalización de tráfico". Además, acerca de las condiciones atmosféricas, apunta: "viento racheado".

- El 19 de diciembre de 2005, la compañía de seguros del interesado, tras interponer reclamación en nombre de su asegurado el 11 de octubre de 2005, presenta escrito solicitando información acerca del estado de tramitación del expediente.

- Se solicita Informe del Negociado de Tráfico y Servicios por escrito de 28 de diciembre de 2005.

- Por escrito de 26 de enero de 2006, cuya notificación recibe el interesado el 7 de febrero de 2006, se le insta a la mejora de la solicitud, lo que hace éste el 15 de febrero de 2006, añadiendo en este momento al *petitum* de su reclamación, la de los intereses de demora, en vista de la lentitud del procedimiento. Hay que señalar que en la factura de reparación consta como precio de ésta 486,31 euros, esto es, ligeramente inferior a lo previsto en el informe pericial presentado por la compañía de seguros. Obviamente, es la cantidad real, frente a la prevista, en la que ha de indemnizarse.

Asimismo, en este momento no aporta la declaración original, mas que fax, de la compañía de seguros de que el asegurado no ha recibido ni recibirá indemnización por su parte, lo que viene a subsanar el, el 24 de febrero de 2006, donde recuerda la solicitud de intereses de demora.

- Tras solicitarse por escrito de 3 de mayo de 2006, el área de Obras Públicas e Infraestructuras emite Informe el 8 de mayo de 2006. Se informa de que técnicamente se entiende que los daños han sido producidos por la causa alegada y que el importe de la indemnización ha de ser de 486,31 euros, cantidad acorde con el daño y los precios normales de mercado.

- Por escrito de 5 de junio de 2006, se remite expediente a la correduría de seguros a fin de que a su vez la remita a la aseguradora del Ayuntamiento, a lo que responde la mediadora por telefax de 13 de junio de 2006, que dado que la franquicia concertada supera la indemnización solicitada, no procede la cobertura por el seguro. En cualquier caso, ha de recordarse, una vez más, que este tipo de información no incumbe al procedimiento con el particular, por lo que ha de procederse a ello tras la tramitación y resolución del mismo.

- El 6 de junio de 2006 es enviado por correo documento de la compañía de seguros del reclamante a los solos efectos de interrumpir la prescripción de la acción civil, mas, esta actuación es innecesaria puesto que no cabe tal acción, ya que, al ser demandada la Administración sólo cabe la vía contencioso-administrativa, que, en todo caso queda expedita en tanto se realice el procedimiento administrativo, aún extemporáneo, sin perjuicio de que, el interesado considere desestimada su pretensión por silencio, lo cual puede entender desde los seis meses de la iniciación sin resolución expresa, y, entonces, acudir la vía judicial antes.

- Por escrito de 12 de junio de 2006 se concede trámite de audiencia al interesado, que comparece el 5 de julio de 2006 manifestando no tener nada que alegar.

- Sin embargo no se ha evacuado el trámite probatorio, ni se ha emitido Informe del Servicio respecto al fondo del asunto, a pesar de que el 28 de diciembre de 2005 se le solicitó al Negociado de Tráfico y Servicios que se informara sobre los hechos denunciados y, en la solicitud de Informe al Área de Obras e Infraestructuras expresamente se le pidió que se pronunciara sobre la posible concurrencia de fuerza mayor.

Sin embargo, por razones de economía procesal, no procede retrotraer las actuaciones, pues la Administración no discute los hechos alegados por el interesado, sino que los acepta y estima su reclamación.

- El 21 de julio de 2006 de emite PR estimatoria, si bien, no informada por el Servicio Jurídico.

- El 31 de agosto de 2006 se emite Informe de Contabilidad de Presupuestos y Gastos, expresando que existe saldo de crédito disponible para el pago de la indemnización solicitada.

- El plazo de resolución está vencido, sin que se justifique la demora. No obstante, sin perjuicio de los efectos y responsabilidades que ello comporte, la Administración debe resolver expresamente (arts. 42.1 y 7 y 141.3 de la Ley 30/92).

III

En base a lo constatado en las diligencias policiales, que el Informe del Servicio se limita a asumir, al entender que los daños sufridos por el vehículo afectado han

podido ser consecuencia de la colisión producida por la caída de la señal vertical sobre el mismo, la PR considera procedente estimar la reclamación del interesado al entender que, por una parte, "corresponde a los municipios, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, competencia en materia de ordenación del tráfico de vehículos y personas en las vías urbanas, según el art. 25.2,b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de la Bases de Régimen Local. Así, art. 139.1 del RD 1428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación para la aplicación y desarrollo del texto articulado de la Ley sobre Tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, aprobado por el RD legislativo 339/1990, de 2 de marzo, dispone que "corresponde al titular de la vía la responsabilidad de su mantenimiento en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación y la instalación y conservación de en ellas de las adecuadas señales y marcas viales (...)".

Y, por otra parte, con referencia a la eventual concurrencia del supuesto de fuerza mayor, la PR aprecia que, según la información policial obrante en el expediente, las condiciones atmosféricas eran de viento racheado, lo cual no puede considerarse fuera de lo normal, si se tiene en cuenta que la colocación de señales en la vía pública debe reunir los más elementales requisitos de seguridad, en evitación de riesgos derivados de tales contingencias.

Por ello, la PR estima la pretensión del interesado, con actualización de la cuantía solicitada y haciendo referencia a que el pago debe hacerse por el propio Ayuntamiento, no por el seguro de éste (lo que, en todo caso, no interesa al reclamante al no ser materia de este procedimiento), pues entiende que concurren todos los elementos legales determinantes de su responsabilidad, lo que, ciertamente, ocurre, según se ha razonado antes, por lo que entendemos ajustada a Derecho la PR que se dictamina.

Visto lo actuado en el procedimiento, y la concurrencia de todos los requisitos para la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, entendemos que la Propuesta de Resolución es conforme a Derecho, pues, sin haber mediado condiciones climatológicas determinantes de fuerza mayor, la causa de la caída de la señal de tráfico fue su incorrecta fijación al suelo, lo que determina la responsabilidad de quien es competente para su colocación; esto es, el Ayuntamiento de La Laguna.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho. Procede estimar la reclamación del interesado al haberse acreditado en el expediente la relación de causalidad entre el daño producido y el funcionamiento del servicio afectado. La cuantía de la indemnización a abonar al perjudicado, de 486,31 euros, debe actualizarse en aplicación de lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC.